



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0703/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TS-22-0986, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00191, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Daniel del Carpio Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) mediante el Acto núm. 897/2022, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Erasmo de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de la notificación de la referida decisión al señor Carlos Ramírez Peguero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), por la Autoridad Portuaria Dominicana (APODOM) contra la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó al recurrido, señor Carlos Ramírez Peguero, mediante el Acto núm. 121/2023, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de su abogado constituido y apoderado especial.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (APORDOM), fundamentándose, de manera principal, en los motivos siguientes:

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado: a) caduco por violación a los artículos 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y del 643 del Código de Trabajo; y b) inadmisibile por falta de desarrollo de los medios que sustentan el memorial.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinar con prioridad el incidente relativo a la interposición del recurso, atendiendo a un correcto orden procesal.

En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 13 de mayo de 2022, ante la centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 19 de mayo de 2022; en ese sentido, al realizarse la notificación el 12 de julio de 2022, mediante acto núm. 835/2022, instrumentado por Virgilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el otro incidente y los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), alega en apoyo a sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

Primer Motivo: Violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14. l), violación a la constitución dominicana.

a) En fecha 18 de marzo de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en virtud de lo establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, interpuso un recurso de casación, contra la sentencia arriba indicado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollándose en la misma los medios y motivos por la cual debe ser casada la referida sentencia, lo que deja desamparado en todos sus derechos a la accionante.

b) Que estos motivos del recurso de casación no fueron contestados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material. involuntario.

c) Es así que en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenida la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

d) Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación -a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultado los mismos contrarios a la constitución de la Republica, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.

f) La Constitución política en su artículo 69 establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (. . .) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

g) De su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1 establece que Todas las personas son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

h) Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente válido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.

i) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones. mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.

j) Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.

k) Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida, fue dictada sin conocer audiencia, por lo tanto, la misma no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificado de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia marcada con el No.SCJ-TS-22-0986 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la indicada sentencia marcada con el No.SCJ-TS22-0986 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud del artículo 54.9 de la Ley Núm. 137-11, disponer el envío del expediente al tribunal que la dictó a los fines de que sea garantizada la tutela judicial efectiva de la recurrente. I haréis justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, no hay constancia de que el recurrido, Carlos Ramírez Peguero, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 121/2023, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de su abogado constituido y apoderado especial.

6. Pruebas documentales

7. Los documentos relevantes, que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. El Acto núm. 897/2022, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Erasmo de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y remitida al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El Acto núm. 121/2023, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó la instancia recursiva al señor Carlos Ramírez Peguero, por medio de su abogado constituido y apoderado especial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral por pago de prestaciones laborales por dimisión justificado, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del seguro social, ARL, ARS, AFP, pago de descanso semanal, salario de navidad, vacaciones, días feriados, bonificaciones, horas extras, así como por malos tratos interpuesta por el señor Carlos Ramírez Peguero contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Mediante la Sentencia núm. 227-2012, del diez (10) de diciembre del dos mil doce (2012), Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró justificada la dimisión presentada por el señor Carlos Ramírez Peguero y condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) a pagar al demandante lo siguiente: A) veintiocho (28) días por concepto de preaviso igual a diecisiete mil trescientos noventa y un pesos dominicanos con 01/100 (\$17,391.01); B) ciento sesenta y un (161) días por concepto de cesantía igual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a noventa y nueve mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 10/100 (RD\$99,997.10); C) dieciocho (18) días por concepto de pago de vacaciones igual once mil ciento setenta y nueve pesos dominicanos con 80/100 (RD\$11,179.80); D) catorce mil ochocientos un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,801.00), por concepto de salario de navidad; D) sesenta (60) días por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual a treinta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$37,266.00). De igual forma, condenó a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar al trabajador las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero, del Código de Trabajo, así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Inconforme con esta decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 336-2021-SSEN-00191, dictada el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la referida Sentencia núm. 227-2012.

La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

¹ Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) mediante el Acto núm. 897/2022, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Erasmo de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023).

10.5. De ello se concluye que, entre la notificación de la sentencia impugnada, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y la fecha de interposición del recurso, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), trascurrieron cincuenta y cinco (55) días calendarios, es decir, veintitrés (23) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional ha verificado que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. TS-22-0986, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm.. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011):

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a la parte recurrida, señor Carlos Ramírez Peguero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria